Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ABRIL - JUNIO DE 1956 — N.° 96

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COLABORACION DEL SEMINARIO

DE DERECHO PUBLICO

HUMBERTO OTAROLA AQUEVEQUE

Abogado, Profesor de Derecho Internacional Público y Jefe del Departamento de Ciencias Internacionales

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA "DECLARACION DE SOLIDARIDAD PARA LA PRESERVACION DE LA INTEGRIDAD POLITICA DE LOS ESTADOS AMERICANOS CONTRA LA INTERVENCION DEL COMUNISMO INTERNACIONAL", DE LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA (*)

La Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas del 1.º al 28 de Marzo de 1954, fue en verdad, y casi exclusivamente, una cita de los países que integran la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.) para que aprobaran una declaración política, obra del Gobierno Norteamericano, tendiente a reafirmar la posición anticomunista que en anteriores acuerdos americanos ya había quedado bien en claro.

(*) El texto de la Declaración de Caracas, a que se refiere este trabajo, es el siguiente:

"La Décima Conferencia Interamericana, considerando:

Que las Repúblicas americanas, en la Novena Conferencia Internacional Americana, declararon que el comunismo internacional, por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista, es incompatible con la concepción de la libertad americana y resolvieron adoptar, dentro de sus territorios respectivos, las medidas necesarias para desarraigar e impedir actividades subversivas;

Que la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reconoció que, además de las medidas internas adecuadas en cada nación, se

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hemos participado desde un principio de la opinión de aquéllos que creen que la "Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo Internacional" o Declaración Anticomunista aprobada en esta Conferencia, es inoperante, innecesaria y peligrosa, además que plantea serios problemas de orden jurídico internacional.

Es nuestra intención demostrarlo o dejar al menos planteadas nuestras dudas.

* * *

1.—No deseamos referirnos al ambiente político que sirvió de escenario a la Décima Conferencia, porque es de todos conocido.

Sólo queremos decir que si la posición que se hacía asumir a América significaba reiterar la actitud de defensa contra todo totalitarismo, en verdad ella no se conciliaba con la falta evidente de democracia que es el mal que impera desde mucho en demasiados países americanos.

Quién sabe si la verdadera intención aparezca de aquel párrafo de la Declaración que dice: "Condenamos las actividades

requiere un alto grado de cooperación internacional para desarraigar el peligro que las actividades subversivas del comunismo internacional plantean a los Estados Americanos, y

Que el **carácter agresivo** del movimiento comunista internacional continúa constituyendo, dentro del complejo de las circunstancias mundiales, **una amenaza especial e inmediata** para las instituciones nacionales y para **la paz y seguridad** de los Estados americanos y para el derecho de cada Estado a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, sin la intervención en sus asuntos internos o externos de otros Estados,

Condenamos las actividades del movimiento comunista internacional **por** constituir ellas una intervención en los asuntos americanos; expresamos la determinación de los Estados de América de tomar las medidas necesarias para proteger su independencia política contra la intervención del comunismo internacional, que actúa en interés de un despotismo extranjero; reiteramos la fe de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la democracia representativa, como el mejor medio para promover su progreso social y político; y

Declara:

Que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por parte del movimiento internacional comunista que tenga por resul-

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del movimiento comunista internacional por constituir ellas **una intervención del comunismo internacional, que actúa en interés de un despotismo extranjero".**

¿Querrá esto significar que cualquier movimiento que actúe en interés de un despotismo americano no se condena? En otras palabras, ¿podía condenarse junto con el comunismo en esta Conferencia todo despotismo americano?

Huelga la respuesta, pues en una actitud verdaderamente de defensa de la democracia, no tan sólo cabía condenar al comunismo internacional "por su naturaleza antidemocrática y su tendencia intervencionista, incompatible con la concepción de la libertad americana", como lo califica la Declaración, sino a todo totalitarismo existente en América, de cualquier parte que él viniere.

Y es doloroso decirlo, que tal actitud, si bien habría contado con el asentimiento de los pueblos de nuestro Continente, habría significado, y esta es la realidad, una condenación al sistema imperante en varios Estados americanos y un repudio a sus representantes que concurrían a la cita de Caracas. Unicamente en la

tado la extensión hasta el Continente Americano del sistema político de una potencia extranjera continental, constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados americanos que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes;

Que sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que cada Estado estime conveniente dictar, los Gobiernos americanos presten atención especial a las siguientes medidas encaminadas a contrarrestar las actividades subversivas del movimiento comunista internacional dentro de sus jurisdicciones respectivas: 1.º Medidas que requieran la declaración de la identidad, actividades y procedencias de los fondos de que disponen las personas que diseminen propaganda del movimiento comunista internacional o que viajen en interés de dicho movimiento, asimismo de las personas que actúen como agentes o en beneficio del mismo movimiento; y 2.º. El intercambio de informaciones entre los Gobiernos para facilitar el cumplimiento de los propósitos de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Interamericanas y las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en relación con el comunismo internacional.

Esta Declaración de política exterior hecha por las Repúblicas americanas en relación con los peligros de origen extra-continental está destinada a proteger y no a menoscabar el derecho inalienable de cada Estado americano de elegir libremente su propia forma de Gobierno y sistema económico, y de vivir su propia vida social y cultural".

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Declaración "reiteran la fe de los pueblos de América —no dice de los Gobiernos— en el ejercicio efectivo de la democracia representativa como el mejor medio para promover su progreso social y político" y, como aclaró la delegación del Uruguay en sus observaciones del Acta Final, "no va dirigida contra el régimen actualmente imperante en ningún país americano".

Y para mayor prueba de lo que aseveramos: En la XXXI.ª Resolución de la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, como un corolario a la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" acordada, se dispuso "que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados americanos, deberá ser remitido a la Décima Conferencia Internacional para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento de una decisión sobre la materia".

Y tal es verdad lo que venimos diciendo, que en la Décima Conferencia de Caracas ni siquiera se pensó en remover la idea. Cualquier Gobierno realmente democrático de América, que por intermedio de sus representantes hubiera insinuado su discusión, habría pasado por descortés en grado sumo y su moción habría sido considerada de un desatino inconmensurable.

Concluyamos, pues, que incluso desde el punto de vista oficial o formal es inconsecuente la unilateralidad de la condenación de Caracas frente al principio de la libertad americana y de la democracia que se dice defender. Su explicación, es muy sabido, se encuentra en razones de política internacional impuestas por la obligación del Gobierno Norteamericano de aparecer con un frente continental anticomunista.

2.—Creemos que la Declaración de Caracas fue innecesaria, pues las medidas y sanciones acordadas contra el movimiento comunista internacional existían y podían intentarse tomar, con mayor seriedad, sin necesidad de esta Declaración, en virtud de la Organización de los Estados Americanos y de los pactos que complementan las facultades y atribuciones de sus organismos.

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hemos transcrito los términos de la condenación al movimiento comunista internacional que aparecen en la parte que podríamos llamar considerativa de la Declaración. Continúa ésta en su parte resolutiva: "Declaramos, que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por parte del movimiento internacional comunista, que tenga por resultado la extensión hasta el Continente del sistema político de una potencia extranjera continental, constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados Americanos que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes".

Pongamos si se quiere en orden docente esta parte de la Declaración y viene a resultar que se hace imperativa una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuando concurran los siguientes requisitos:

A) que el movimiento comunista internacional se haya adueñado o tomado el control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano;

B) que dicha conquista tenga por resultado la extensión hasta el Continente Americano del sistema político de una potencia extranjera continental.

Por qué razones: a) Por constituir una amenaza a la soberanía e independencia de los Estados Americanos;
b) Por poner en peligro la paz de América.

Con qué finalidades: Para considerar la adopción de las medidas procedentes **de acuerdo con los tratados existentes.**

Resulta de evidencia: 1.º—Que se crea, con los caracteres de delito internacional americano, el acto de apropiación o control señalado en la letra A). Lo de la letra B) es una consecuencia, a través de cuyas expresiones debe leerse U. R. S. S.;

2.º—Que se indica como Tribunal a un organismo de la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.): Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.°—Que las sanciones se encuentran ya establecidas en los tratados existentes.

Pero es preciso preguntarse: ¿Y cuál es el delincuente o transgresor sobre el que recaerá la sanción?

Los tratados existentes, y en forma especial el de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, nos obligan a llegar a una conclusión: El transgresor que se sanciona es el Estado, pues en su contra deben necesariamente dirigirse las acciones punitivas.

3.—Examinemos el Tribunal sui-géneris a que antes hemos hecho mención.

Dentro de la Carta de la O. E. A., acordada en la Novena Conferencia de Bogotá y ratificada por todos los Estados Americanos, se contempla en el Capítulo XI un organismo desde antes en vigor en el sistema americano: La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dice el artículo 39: "La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos y para servir de Organo de Consulta".

La calidad de Tribunal que falla y acuerda sanciones le fue atribuida a este Organismo por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y no es novedad de la Declaración en comento.

Continúa el artículo 40: "Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la reunión".

En atención al artículo 48 de la Carta de Bogotá, "el Consejo de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro de la Organización, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con el rango de Embajador. La designación puede recaer en el representante diplomático acreditado ante el Gobierno del país en que el Consejo tiene su sede. Durante la ausencia del titular, el Gobierno podrá acreditar un representante interino".

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.—Hagamos funcionar este Organismo de acuerdo con la Declaración de Caracas.

El Gobierno de un Estado cualquiera de los veintiuno que componen la Organización, considera que el movimiento comunista internacional se ha adueñado o controla las instituciones políticas de otro Estado americano y solicita una Reunión de Consulta al Consejo de la Organización. El Consejo puede declarar o decidir la procedencia de la Reunión de Consulta por mayoría absoluta de votos, es decir, por once votos, sin importar la oposición o abstención de los restantes.

Talvez podría argumentarse, por la expresión "exigiría" del primer párrafo de la resolución anticomunista de Caracas, que la sola acusación basta para obligar a la Reunión de Consulta, sin acuerdo previo del Consejo sobre su procedencia. Sin embargo, de haber sido éste el espíritu que animó a los redactores y proponentes, habría significado una modificación substancial a la Carta de la O. E. A. en su artículo 40 ya transcrito, que no se anunció ni discutió.

Para no caer en mayores dificultades, consideremos a la Carta como no modificada.

Acordar la Reunión de Consulta implica un prejuzgamiento que, acerca de la verdad de la imputación, hacen los Gobiernos que han instruido a sus representantes en el Consejo para la afirmativa, pues no nos olvidemos que los jueces en la Reunión de Consulta serán los mismos Gobiernos, que tendrán también la calidad de partes interesadas. Incluso este mismo Consejo, en virtud de lo que dispone el artículo 12 del Tratado de Río de Janeiro, especialmente aplicable a la materia en estudio, puede actuar como Organo de Consulta en tanto no se reúnan los Ministros de Relaciones Exteriores.

Así, entonces, el Gobierno acusado debe empezar desde luego a sentir temor.

Y observemos quiénes pueden haber acordado esa Reunión de Consulta en esta América de hoy, con tan pocos Gobiernos democráticos: diez dictaduras, algunas de ellas atroces, y uno de esos cuatro "casos especiales", que más se acercan a las dictaduras que a las democracias; en el mejor de los casos, siete democracias y los cuatro "casos especiales", siempre que no sea una

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

democracia o uno de esos "casos especiales" el acusado, pues entonces deberá aumentar la cuota de dictaduras en defensa de la democracia.

Y no nos olvidemos que todos actuarán en resguardo del concepto americano de libertad, de la democracia representativa, de la soberanía e independencia de los Estados americanos y de la paz de América...

5.—Preparado el escenario, la acusación y la formación de causa, entremos al examen del procedimiento de la Consulta y de las sanciones establecidas en los tratados existentes.

En este punto se entra de lleno al Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, que, como corolario de sus considerandos, dice que las Altas Partes Contratantes "han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos".

Dispone el Tratado de Asistencia Recíproca en su artículo 17: "El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado".

Ratificado él por todos los veintiún países de la Organización, aumenta la cuota de asentimiento aquí a catorce, y entreténgase el lector en combinar democracias con dictaduras y "casos especiales", para buscar ocasionales o circunstanciales dos tercios.

El Tribunal está preparado: Veamos ahora la penalidad a aplicarse.

Dice el artículo 8.º del Tratado: "Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán **una o más** de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, **y el empleo de la fuerza armada**".

Tres observaciones nos merece el artículo recién transcrito:

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.ª) Es muy semejante a lo que disponen los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas;

2.ª) Al igual que en la referida Carta, se acepta el empleo de la fuerza armada en una acción punitiva común contra el transgresor;

3.ª) No obstante lo dispuesto en el Tratado, ninguna medida coercitiva —todas las del artículo 8.º— acordada por el Organismo de Consulta puede aplicarse sin autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según lo dispone el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas.

Así, entonces, si una mayoría de catorce Gobiernos —en virtud de la acusación hecha contra un Estado Americano por otro Estado Americano, de estar sus instituciones políticas sometidas al control o dominio del movimiento comunista internacional—, acuerda, en virtud de la "Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional" y del Tratado existente de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, la sanción del empleo de la fuerza armada de los países que representan o cualesquiera otras medidas de naturaleza coercitiva, dicha medida o medidas no deben, no pueden hacerse efectivas mientras el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no lo autorice.

Razones:

a) El artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas permite la existencia de Organismos Regionales, siempre que dichos organismos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Esto es, supedita esta Carta a la de la Organización de los Estados Americanos, que es una inteligencia regional;

b) El artículo 102 de la Carta de la O. E. A. reconoce esa supremacía, al disponer que "ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas". Y es un derecho para el Estado

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuya sanción se pretende, defenderse ante el Consejo de Seguridad. y obligación para los demás de no aplicar la sanción mientras el Consejo de Seguridad no la autorice;

c) El artículo 10 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro dice, que "ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas";

d) El artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas dispone: "1.—El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. **Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad,** salvo que contra Estados Enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los Gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados. 2.—El término "Estados Enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo, se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta". Como puede observarse, la salvedad que contempla el artículo transcrito no es aplicable a ningún país americano, ni a la U. R. S. S. y a su Gobierno, que dirige, se responsabiliza y encamina el movimiento comunista internacional;

e) El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas expresa: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

De todo lo expuesto se reitera nuestra conclusión, en el sentido de que ninguna medida coercitiva acordada por la Reunión de Consulta o por el Consejo de la Organización de los Estados Ame-

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ricanos, haciendo sus veces —artículo 12 del Tratado de Río—, puede aplicarse contra un Estado americano, sujeto determinado de la sanción o medida acordada, sin previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6.—Dispuesta, pues, la medida contra un Estado americano comunizado en sus organismos políticos, debe comunicarse aquélla al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para que autorice su aplicación.

¿En base a qué facultades y disposiciones deberá el Consejo de Seguridad conocer, discutir y resolver sobre la autorización?

No nos cabe la menor duda de que esta materia se comprende en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 39 con que se inicia ese Capítulo, dice: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Las siguientes razones abonan nuestra creencia:

a) La Declaración de Caracas sindica al movimiento comunista con el carácter de "agresivo" y legisla posibilitando sancionar al Estado americano que sufre de sus influencias en sus organismos políticos;

b) La misma Declaración dice que el movimiento comunista constituye, al extenderse a América, una amenaza a la paz y a la seguridad de los Estados americanos. Luego, el Estado contra el que se ha acordado la sanción se ha transformado en una amenaza para la paz y la seguridad de los Estados de América;

c) Las sanciones que pueden acordarse por el Organo de Consulta, en virtud de la Declaración de Caracas y de los tratados existentes, son las contempladas en el artículo 8.º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, esencialmente iguales a las establecidas en los artículos 41 y 42 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En resumen, la naturaleza de las medidas que pueden acordarse y las presuntas causas y efectos que las justificarían, caen de lleno en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y en su virtud debe el Consejo de Seguridad entrar a conocer, discutir y calificar la autorización solicitada que, de ser acordada, implica una ratificación o confirmación de lo obrado por el Organismo Regional.

El articulo 23 de la Carta de las Naciones Unidas nos señala la composición del Consejo de Seguridad, formado por 11 miembros, 5 de los cuales son permanentes, a saber: La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Norte América. Los no permanentes son elegidos por la Asamblea General, por un periodo de dos años.

Referente a la forma de votación, el artículo 27 dispone: "1.—Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. 2.—Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros. 3.—**Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes;** pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar".

Es en este párrafo 3 del artículo 27 donde aparece el "**derecho a veto**" de cualquiera de los 5 miembros permanentes y que consiste en la facultad de paralizar toda acción del Consejo al no concurrir uno de los 5 al proyecto de acuerdo, aunque sea parte en la controversia, en las materias especialmente comprendidas en el Capítulo VII de la Carta.

Puesta, pues, en discusión la autorización solicitada por la O. E. A., para hacer efectiva la sanción acordada por el Organo de Consulta en contra de un Estado americano al que se le imputa estar controlado en sus organismos políticos por el movimiento comunista internacional, cualquiera de los 5 grandes o miembros permanentes puede impedir la autorización, simplemente oponiéndose. Esto significa que la U. R. S. S., por razones que está demás

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

explicar, se opondrá, y, consiguientemente, no habrá autorización y la medida no podrá aplicarse.

En suma, si hemos de respetar a la Organización de las Naciones Unidas, tendremos que concluir que la Declaración de Caracas es inoperante en grado superior.

Supongamos que el empecinamiento de los Gobiernos sancionadores los haga omitir el requerimiento de la autorización previa para proceder, o desconocer lo obrado por el Consejo de Seguridad. El Estado sancionado de hecho podrá recurrir al Consejo de Seguridad acusándolos de actos de agresión, de amenazas o quebrantamientos de la paz y podrán resultar ellos, en definitiva, sancionados y quizás si también la misma Organización de los Estados Americanos.

7.—Deciamos que, además de inoperante, la Declaración es peligrosa, porque la falta de democracia que existe en muchos Gobiernos de América, su sometimiento indiscutible a grandes intereses económicos que los dirigen, les impide a los pueblos tener su verdadera representación y a los Gobiernos obrar libremente.

Los pueblos de América tendrán predisposición para la democracia, pero hoy por hoy no la practican sus Gobiernos y en medio de este ambiente es difícil concebir la buena fe, la imparcialidad y la justicia en la aplicación de la Declaración de Caracas.

La determinación de estar un pais comunizado, no sólo puede acarrear sanciones coercitivas que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podría paralizar, sino, además, otra serie de medidas en su contra que nadie estaría en situación de impedir y cuyas consecuencias pueden ser serios y graves trastornos políticos y económicos.

Si acercamos más a nosotros estos comentarios, no deja de aprehender nuestro espíritu el pensar que no hace mucho tiempo —afortunadamente antes de la Declaración de Caracas—, Chile tuvo congresales comunistas que integraban delicadas comisiones parlamentarias, ministros comunistas, gobernadores e intendentes comunistas e incluso vicepresidentes o jefes de fundamentales instituciones de igual filiación política. Pensemos que esto habría sido más que suficiente para que cualquier Gobierno de América, incluso de esos que conculcan gravemente los más indispensables derechos

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del hombre y mantienen una tiranía bajo la pantalla de un anticomunismo, hubiera solicitado, y quién sabe si obtenido, nuestra condenación, con enorme perjuicio de toda índole para el progreso económico, social y político de la Nación.

Es que América no está preparada para acuerdos de tan difíciles y delicados alcances como los de Caracas.

América sufre de un mal que se lo impide: El de los Gobiernos tiránicos, que con su opresión a los pueblos incitan más que nadie a que las masas se plieguen al movimiento político o partido que les ofrezca aunque sea el engaño de un mejoramiento económico y de un respiro de libertad. Hay que empezar por atacar el mal que está más cerca, para que el cuerpo entero de América, redimido en democracia verdadera, pueda vibrar en defensa de un postulado que ejercita.

Frente a la peligrosidad que señalamos, preciso es preguntarse la actitud que podría asumir una Nación de la Organización de los Estados Americanos, de concluir su Gobierno sobre la falta de méritos para acusar y sancionar a otra Nación de América. Indudablemente, ella podría no concurrir con su asentimiento; pero de todas formas, logradas las mayorías requeridas en el Consejo y en la Reunión de Consulta, debería acompañar a los demás Gobiernos en la sanción, no obstante la injusticia que represente.

¿Qué medidas, pues, debe tomar una Nación americana para salvarse de tan grave conflicto de conciencia en lo futuro?

Quizás si denunciar el importante Tratado de Río en conformidad a su artículo 25, solución dolorosa, es cierto, pero impuesta en razón de que su intención se desvirtúa por la Declaración de Caracas que tácitamente se refiere a él en la expresión "tratados existentes".

8.—Dijimos que la Declaración de Caracas es innecesaria. Y lo es por las siguientes razones que expondremos en síntesis:

a) No es original como condenación al movimiento comunista internacional. Bástenos citar: la Declaración IX de la Novena Conferencia Interamericana de 1948, sobre Preservación y Defensa de la Democracia en América, en donde se condena la acción política del comunismo internacional, "por su naturaleza antidemocrá-

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tica y por su tendencia intervencionista"; la Declaración de Wáshington, de la Cuarta Conferencia de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1951, donde se condenan "las **actividades agresivas** del comunismo internacional; la Declaración VIII de esta misma Conferencia de Consulta, en donde se recomiendan medidas para contrarrestar "la **acción subversiva** del comunismo internacional".

Por lo demás, la misma Declaración de Caracas reconoce su falta de originalidad al citar como antecedentes las Conferencias antes anotadas;

b) No es original en cuanto al Tribunal, porque es un organismo de la Organización de los Estados Americanos, al que se le dio la calidad de Tribunal en el Tratado de Río;

c) No es original en relación con el procedimiento, por las razones señaladas en la letra anterior;

d) Ninguna nueva sanción establece, pues se refiere a las que contemplan los tratados existentes —el de Río de Janeiro—;

e) Y es innecesaria, porque si un Estado de América, sin la Declaración de Caracas, hubiere considerado que el dominio o control de los organismos políticos de otro Estado americano constituía una agresión al continente o en cualquiera forma ponía en peligro la paz de América, como lógicamente resultaba de las condenaciones anteriores, asilándose en el artículo 6.º del Tratado de Río podía promover la Reunión de Consulta por el mismo procedimiento y para iguales fines que los que se refieren en la Declaración de Caracas.

Dice el citado artículo 6.º: "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una **agresión que no sea ataque armado,** o por un conflicto extracontinental o intracontinental **o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente,** a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido **o en todo caso las que con-**

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

venga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente".

Y esas medidas se establecen, como sabemos, en el artículo 8.º del Tratado.

Aparece de evidencia, entonces, lo innecesario de la Declaración para salvaguardar la paz, la seguridad, la integridad, la democracia y el concepto de libertad americanos. Talvez si otros alcances en el orden de la política internacional y para posiciones interesadas podrían justificarla, como lo hemos insinuado.

Alguien podrá decir que lo comentado no es toda la Declaración, y que su novedad o utilidad podría encontrarse en las medidas que recomienda tener presente a los Gobiernos americanos para contrarrestar las actividades subversivas del movimiento comunista internacional dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Los sacaremos del error remitiéndolos a la lectura de las Declaraciones citadas en la letra a) de este número, y en donde se encuentra lo fundamental de las referidas medidas recomendadas en Caracas.

9.—La Declaración en comento plantea, además, los siguientes problemas que sólo expondremos brevemente:

a) En el Continente Americano hay 22 Naciones soberanas. Canadá es un Estado que forma parte del Commonwealth, asociación que no le resta individualidad, independencia ni categoría internacional. Y Canadá no forma parte de la Organización de los Estados Americanos.

Ahora bien, la Declaración dice "que el dominio o control de las instituciones políticas de **cualquier Estado americano** por parte del movimiento internacional comunista, etc..., exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes".

¿Significa, entonces, que la Organización de los Estados Americanos, a través del Organo de Consulta, puede condenar a Canadá si estima, por los dos tercios de sus miembros, que se ha comunizado?

La Declaración parece decirnos que sí; la razón y el Derecho Internacional nos obligan a negar esta facultad.

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De ejercitarla, ello constituiría la más abierta y repudiable intervención. Abierta, porque Canadá no es parte en los pactos americanos que permiten esta ingerencia y condenación; y repudiable, porque sería abjurar de un principio que es base de la Organización de los Estados Americanos y que se establece en el artículo 15 de la Carta:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquiera otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos y culturales que lo constituyen".

b) El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas dice: "El Consejo de Seguridad **determinará la existencia** de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o **acto de agresión**...".

Este precepto nos da a comprender que el Consejo de Seguridad es el único organismo mundial que puede determinar, concluir que un acto es agresivo, como que por el artículo 24, párrafo 1.º, se le confiere "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales".

A la Asamblea se le confiere la facultad de discutir y recomendar al respecto; pero incluso se le prohibe por el párrafo 1.º del artículo 12 hacer recomendaciones sobre una controversia cuando el Consejo de Seguridad esté desempeñando sus funciones".

El movimiento comunista internacional es dirigido e instigado y constituye la base de la política internacional de la U. R. S. S., de donde se desprende que declarar agresivo a dicho movimiento entrañaría declarar agresiva a la U. R. S. S., que forma parte de las Naciones Unidas y nada menos que de los cinco grandes del Consejo de Seguridad. Y esto nunca podrá suceder, pues a ello se opondrá precisamente la U. R. S. S. haciendo uso del veto.

La Declaración de Caracas precisa "agresivo" al movimiento comunista internacional y lo considera una amenaza a la paz y seguridad de los Estados americanos. ¿Es posible esta determinación de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas? ¿No signi-

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficará transgredirla el calificar a priori la política de una nación que es parte en el pacto internacional?

Tanto es así, que al declararse agresivo el movimiento comunista internacional, los Gobiernos de la Organización de los Estados Americanos se referían a la U. R. S. S., que en el acta final de la Conferencia de Caracas la delegación del Uruguay puntualizó el siguiente alcance: "Además, estima que ha quedado suficientemente esclarecido que esta Declaración tiene por finalidad la defensa del Continente contra cualquiera agresión del **imperialismo soviético**...".

Sólo dejamos formulada nuestra duda en Derecho.

c) Con respecto a la naturaleza jurídica de la Declaración de Caracas, podemos preguntarnos ¿Es un proyecto de tratado internacional americano o es sólo una posición de Poderes Ejecutivos?

Si es lo primero, para que fuere obligatorio para los Estados necesitaría de la ratificación por cada país americano de la O. E. A., de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, porque los delegados a Caracas no actuaban con plenipotencia. Pero todo parece llevarnos a la conclusión de que tal cosa no se pensó en Caracas, pues en la Declaración no se indica requerimiento, forma y depósito de la ratificación; número de ratificaciones para entrar en vigencia; y procedimiento para la denuncia, todas cuestiones imprescindibles a un tratado.

Pues bien, si no es un tratado, obligatoriamente tendrá que ser una declaración de política anticomunista de los Poderes Ejecutivos, que deberá tenerse en cuenta por sus personeros en las actuaciones de política interna y externa de sus respectivos Gobiernos.

Si es así — como que de otra manera no puede ser—, ¿será posible que este solo acuerdo sea capaz de crear un delito específico, referir un tribunal y remitirse a un tratado en busca de dosis penal? Y si tenemos razón, ¿será éste uno de los casos en que la política contradice y supera al Derecho?

* * *

Artículo: Algunos comentarios sobre la "Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo Internacional", en la Décima Conferencia Norteamericana
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Humberto Otárola Aqueveque

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estos son los comentarios que nos ha sugerido desde un comienzo la Declaración de Caracas, como podrán dar fe los que han escuchado nuestras explicaciones en la cátedra.

Sabemos que los aspectos abordados son sólo los que aparecen de mayor evidencia y que un estudio más profundo de tal Declaración haría resaltar otras graves dificultades que su aplicación puede traer como consecuencias frente al Derecho Internacional Americano y al Derecho Internacional Universal.

América necesita, en gran parte, avanzar en procura de regímenes democráticos e indudablemente defender los que posee. Pero estimamos que para lograr estas dos finalidades, no son ni la intención ni el procedimiento de Caracas los más acertados.